

Cuadernos CIVITAS

Directores: Manuel Alonso Olea, Rafael Calvo Ortega, Luis Díez-Picazo, Eduardo García de Enterría, Jesús González Pérez, Aurelio Menéndez, Juan Montero Aroca, Gonzalo Rodríguez Mourullo, Rodrigo Uría y Gustavo Villalpalos.

Louis Favoreu  
Francisco Rubio Llorente

# El bloque de la constitucionalidad

(Simposium franco-español  
de Derecho constitucional)

Presentación de  
Javier PÉREZ ROYO



STF-0052087-0



UNIVERSIDAD  
de SEVILLA



341.2020944

F275  
BCO



EDITORIAL CIVITAS, S. A.



## PONENCIA FRANCESA (\*)

Louis FAVOREU

La dificultad del Derecho comparado consiste, principalmente, en que las palabras y las expresiones no tienen, forzosamente, el mismo sentido, ni siquiera cuando ha habido una trasposición de la misma expresión de un Derecho a otro. Aparentemente, esto es lo que ocurre con la expresión «bloque de constitucionalidad», que surge en el Derecho francés, al inicio de los años setenta, y se recoge bajo la denominación de *bloque de constitucionalidad* en el Derecho español al comienzo de los años ochenta.

La dificultad aumenta cuando las dos nociones evolucionan y no mantienen el mismo contenido diez o quince años después. De esta forma, la noción francesa del bloque de constitucionalidad ha experimentado una gran evolución en quince años, de modo que no son fiables las descripciones doctrinales de su contenido de fines de los años setenta. Por eso, las que

(\*) Publicada también en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 5, enero-marzo 1990.



podimos dar en 1974<sup>1</sup>, 1982<sup>2</sup> y 1987<sup>3</sup> no son idénticas, y la que daremos en 1989 será también algo diferente. Los primeros comentarios doctrinales pudieron ofrecer la impresión de que se trataba, en Francia, de un concepto vago y poco utilizable en cuanto a su contenido: sin embargo, la evolución reciente ha conducido a nociones precisas y operativas. En España, en cambio, parece que la evolución haya llevado a una indeterminación bastante grande en lo referente al significado exacto del concepto y de lo que implica. Quizá esto se explique por el hecho de que el juez constitucional francés, después de un tiempo de duda, ha seguido una política jurisprudencial firme y determinada, mientras que el juez constitucional español parece estar enfrentado con los múltiples problemas nacidos de la expansión, algo desordenada, de la actividad normativa de las autoridades locales.

En otros términos, el Consejo Constitucional ha conseguido, después de una veintena de años de experimentación, imponer al legislador nacional el respeto de unas normas de referencia claramente definitivas y delimitadas, mientras que el Tribunal Constitucional parece todavía, después de unos ocho años de funcionamiento, buscar una determinación aceptable de las normas de referencia o «parámetros» susceptibles de regular el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

<sup>1</sup> L. FAVOREU, «Le principe de constitutionnalité: essai de définition d'après la jurisprudence du Conseil constitutionnel», *Mélanges Eisenmann*, Cujas, 1975, pág. 33.

<sup>2</sup> L. FAVOREU, «L'application directe et l'effet indirect des normes constitutionnelles», *RFDA*, núm. 0, mayo-junio 1984, página 176.

<sup>3</sup> L. FAVOREU, «Les normes de référence», en *Le Conseil constitutionnel et les partis politiques*, Journée d'étude de l'Association française des constitutionnalistes du 13 mars 1987, Economica PUAM, 1988.

Tratándose de una noción ya estudiada, nos limitaremos a recordar su origen y su evolución antes de precisar su contenido actual.

## I. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA NOCIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La noción apareció en el Derecho francés hace una quincena de años, pero ha conocido una evolución muy rápida.

### A) Origen de la noción

A diferencia de lo que sucede en España, la noción de bloque de constitucionalidad no es una noción jurisprudencial, puesto que el Consejo Constitucional no la utiliza en sus decisiones. Se refiere, generalmente, a los «principios y reglas de valor constitucional» para designar el conjunto de normas situadas en el nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la ley.

1. De hecho, la noción ha sido utilizada de forma regular, en la doctrina, a partir del estudio que dedicamos al «principio de constitucionalidad»<sup>4</sup>, en el que se empleaba esta expresión para explicar las consecuencias resultantes de la decisión fundadora de 16 de julio de 1971, relativa a la libertad de asociación<sup>5</sup>. Si la expresión «principio de constitucionalidad» se encontraba ya desde 1928 en la tesis de Charles EISENMANN, en cambio, la de bloque de constitucionalidad no figuraba en ella.

<sup>4</sup> *Mélanges Eisenmann*, op. cit., pág. 33.

<sup>5</sup> L. FAVOREU y L. PHILIP, *Les Grandes Décisions du Conseil constitutionnel*, 5.ª ed., Sirey, 1989, núm. 19.



Sin embargo, en Derecho administrativo se hacía —y todavía se hace— referencia habitualmente al «bloque de legalidad», que encontramos en Maurice HAURIOU bajo la denominación de «bloque legal»<sup>6</sup>. Este permitiría designar, por encima de las leyes, a todas las reglas que se imponen a la Administración en virtud del principio de legalidad y que no eran, a decir verdad, de la misma naturaleza que aquéllas, ya que un cierto número tenían un origen jurisprudencial (especialmente los principios generales de Derecho)<sup>7</sup>. A partir de esta noción de «bloque de legalidad» ha nacido y se ha desarrollado la de bloque de constitucionalidad, sin duda porque parece adecuada para designar al conjunto de los «principios y reglas de valor constitucional».

Había también otra razón, menos evidente, pero, sin duda, de igual importancia: la idea de «bloque» evoca la de solidez y unidad. A veces se define un bloque como un «conjunto que no puede ser escindido, dividido»<sup>8</sup>. Y este significado revelará su importancia a continuación.

2. La expresión se ha utilizado corrientemente en la doctrina, como se comprueba consultando diversas obras, manuales y estudios. Y si, como subraya el decano VEDEL<sup>9</sup>, François LUCHAIRE prefería emplear la de «bloque de suprallegalidad»<sup>10</sup>, parece haberla abandonado en sus últimos escritos.

<sup>6</sup> Véase, en este sentido, Ch. EISENMANN, *Le droit administratif et le principe de légalité*, EDCE, 1957, pág. 26.

<sup>7</sup> Cfr. EISENMANN, *op. cit.*, págs. 26-27.

<sup>8</sup> *Dictionnaire Robert*, vol. I.

<sup>9</sup> En la comunicación del coloquio celebrado en el Consejo Constitucional el 25 y 26 de mayo de 1989 (véase *infra*).

<sup>10</sup> *Le Conseil constitutionnel*, París, 1980, pág. 130: «Este conjunto es llamado por los profesores Loïc PHILIP y Louis FAVOREU “bloque de constitucionalidad”; nosotros preferimos

En principio, constataremos que la ha utilizado corrientemente el Consejero de Estado GENEVOIS, Secretario General del Consejo Constitucional<sup>11</sup>, así como el decano Georges VEDEL, antiguo miembro del Consejo Constitucional, que acaba de dedicar un estudio al lugar de la Declaración de 1789 en el «bloque de constitucionalidad»<sup>12</sup>, estudio en el que examina precisamente el contenido y el sentido actuales de esta noción.

Podemos entonces considerar que la noción ha sido aceptada por la doctrina, aunque no por la jurisprudencia. No obstante, se ha producido una evolución.

## B) Evolución

No se puede comprender el significado actual de la expresión sin tener presente *la evolución* habida en el curso de los últimos años.

1. La política jurisprudencial del Consejo Constitucional ha cambiado desde finales de los años setenta.

En las primeras decisiones adoptadas a instancia parlamentaria, el Consejo Constitucional se ha reconocido una libertad bastante grande en la aplicación de las normas de referencia. Así, ha utilizado ampliamente la noción de «principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República» en sus decisiones de 2 de diciembre de 1976 (derechos de defensa)<sup>13</sup>,

situar estos textos en la “suprallegalidad”, ya que ciertas reglas (especialmente las de Derecho público internacional) no tienen nada de constitucional.»

<sup>11</sup> *La jurisprudence du Conseil constitutionnel, Principes directeurs*, París, 1988, págs. 189-190.

<sup>12</sup> En *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen et la jurisprudence*, París, PUF, 1989, pág. 35.

<sup>13</sup> Prevención de accidentes de trabajo, *Rec. 39 RDP*, 1978, página 817; nota de FAVOREU.



12 de enero de 1977 (libertad individual)<sup>14</sup>, 23 de noviembre de 1977 (libertad de enseñanza y libertad de conciencia)<sup>15</sup>. Hasta tal punto que hemos podido calificarlos como «principios para hacer todo», que «constituyen de ahora en adelante un medio útil para designar todo lo que tiene valor constitucional sin estar verdaderamente inscrito en la Declaración de derechos y en el Preámbulo de 1946 o para realizar la síntesis de disposiciones repetitivas o complementarias»<sup>16</sup>. Además, en dos decisiones dictadas en 1979, parecía ser que el Consejo Constitucional consagraba la existencia de dos principios generales del Derecho con valor constitucional: la separación de poderes<sup>17</sup> y la continuidad de servicios públicos<sup>18</sup>. Esto llevaría a nuestro colega Danièle LOCHAK a considerar, al año siguiente, que el juez constitucional se refería, esencialmente, a «principios ilocalizables, principios de geometría variable, principios de contenido elástico o de efectos aleatorios...»<sup>19</sup>. Finalmente, el Consejo Constitucional ha empleado regularmente, a partir de 1976, la expresión «principios de valor constitucional» para designar las normas no inscritas en los textos constitucionales.

Desde entonces, finales de los años setenta, se ha impuesto la idea según la cual el juez constitucional se refería, sobre todo, a «principios» —de denominación diversa y *a priori* de contenido bastante vago— y que, entre estos principios, favorecía los «principios

<sup>14</sup> GD, núm. 27.

<sup>15</sup> GD, núm. 28.

<sup>16</sup> L. FAVOREU, crónica RDP, 1978, pág. 839.

<sup>17</sup> 23 de mayo de 1979, Territorio de Nueva Caledonia, GD, 4.ª ed., núm. 30.

<sup>18</sup> 25 de julio de 1979, Derecho de huelga en la radio y en la televisión, GD, 4.ª ed., núm. 31.

<sup>19</sup> «Le Conseil constitutionnel protecteur des libertés?», *Pouvoirs*, núm. 13, pág. 43.

fundamentales reconocidos por las leyes de la República», lo que le daba un margen de maniobra máximo.

El problema es que, diez años más tarde, se siguen considerando válidos los mismos clichés, mientras que el paisaje normativo ha cambiado mucho: se han dictado cerca de cien decisiones nuevas, que suponen más de setenta casos nuevos de anulación; el volumen de estas decisiones ha aumentado considerablemente, así como el número de cuestiones tratadas, y lo esencial de la jurisprudencia se ha logrado en el curso de estos últimos años.

El cambio es también cualitativo, ya que el Consejo Constitucional, tras un tiempo de duda y vacilación, ha elegido una orientación clara y decisiva, tras su renovación parcial de febrero de 1980, gracias a la cual el decano Georges VEDEL entró en el Consejo Constitucional y, al mismo tiempo, fueron reelegidos Robert LECOURT, antiguo miembro y antiguo Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y Louis JOXE.

Esta nueva orientación nos parece que la expresa claramente el decano Georges VEDEL en su contribución a las IV Jornadas Jurídicas Franco-Alemanas (junio 1984), cuyo tema era «El precedente judicial en el Derecho público francés»<sup>20</sup>.

«La mayor garantía de la estabilidad, si no de la perennidad, de la jurisprudencia constitucional radica en el hecho de que el Consejo Constitucional, puesto celosamente en guardia contra el peligro del “gobierno de los jueces”, no se considera dueño de las fuentes del Derecho constitucional. Es casi imposible citar una

<sup>20</sup> RIDC, número especial, vol. 6 (año 1984).



motivación de cualquiera de sus decisiones que no se refiera con precisión a un texto de valor constitucional...» (pág. 287). «Toda la Constitución, nada más que la Constitución, tal parece ser el campo de las reglas aplicables por el juez constitucional francés» (pág. 283).

El juez constitucional francés debe apoyarse en las disposiciones contenidas en los textos constitucionales: «en Derecho no existe la *no man's land* constitucional». Y el eminente autor añade: «Muy raros son los casos en los que el Consejo Constitucional formula una regla sin referencia.»

Se puede comprobar, efectivamente, estudiando la jurisprudencia que, a partir de 1980, hay una restricción de las categorías de normas de referencia. Así, en 1989, «el bloque de constitucionalidad *stricto sensu* se compone exclusivamente de textos de nivel constitucional, a saber, la propia Constitución, la Declaración, el Preámbulo y las "leyes de la República", en la medida en que sean portadoras de "principios fundamentales"»<sup>21</sup>.

Conviene ahora determinar de forma precisa su contenido.

## II. CONTENIDO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Como acaba de exponerse, este contenido ha variado desde su origen, de tal forma que sólo se pueden considerar cuatro categorías de normas como partes

<sup>21</sup> G. VEDEL, «La place de la Déclaration de 1789 dans le bloc de constitutionnalité», en *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen et la jurisprudence*, PUF, 1989, pág. 52.

integrantes de él en 1989, mientras que en 1974, o incluso a comienzos de los años ochenta, podríamos enumerar muchas más.

Lo más sencillo es examinar las normas que forman claramente parte del bloque de constitucionalidad y preguntarnos sobre las que han sido excluidas o ya no se admiten (se entiende, evidentemente, que examinamos el problema únicamente desde el punto de vista del control de las leyes, dejando aparte el control de los reglamentos).

### A) Normas que integran el bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad contiene, en 1989, elementos esenciales (Constitución de 1958, Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Preámbulo de la Constitución de 1946) y elementos marginales (principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República).

1. Elementos principales del bloque de constitucionalidad:  
las normas contenidas en los tres textos de 1958, 1789 y 1946

a) A veces se olvidan las disposiciones de la Constitución de 1958 cuando se describe la composición del bloque de constitucionalidad. Esto es muy sorprendente, ya que constituyen la mayor parte de este bloque y son las más aplicadas por el Consejo Constitucional.

Según una estadística que hemos publicado en un estudio anterior<sup>22</sup>, desde 1959 a 1987, las disposicio-

<sup>22</sup> RPD, 1987, núm. 2, págs. 450 y 452.



nes de la Constitución de 1958 representan, ellas solas, más de la mitad (60 por 100) de las disposiciones invocadas, en apoyo de recursos, ante el Consejo Constitucional, y su violación es el origen del 60 por 100 de las decisiones de anulación.

Se trata de disposiciones contenidas en los artículos 1 a 92 de la Constitución. Todas las disposiciones de la Constitución tienen la misma fuerza. Ahora bien, hay que señalar que los artículos 77 a 88 —relativos a la «Comunidad», que ha desaparecido en 1960, con el acceso a la independencia de los antiguos territorios de África— ya no son aplicables.

Estas disposiciones se refieren, sobre todo, a los poderes públicos, a su posición y atribuciones, así como a las relaciones entre ellos, pero también hay muchas que afectan a los derechos y libertades fundamentales: artículo 2 (la laicidad, libertad de conciencia, no discriminación por razón de origen, raza o religión); artículo 3 (derechos cívicos); artículo 4 (partidos políticos); artículo 64 (independencia de la magistratura); artículo 66 (libertad individual y protección por la autoridad judicial).

b) Las disposiciones de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Directamente aplicable a partir de la decisión de 16 de julio de 1971, la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano suministra, por primera vez, la norma de referencia para el control de una ley en una decisión de 27 de diciembre de 1973<sup>23</sup>: habiendo invocado el Presidente del Senado el artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre en contra de una disposición de la ley de finanzas para 1974, el Consejo Constitucional estimó que se había producido una violación de

<sup>23</sup> GD, 5.ª ed., núm. 21.

esta prescripción de la Declaración e invalidó la disposición legislativa.

De 1973 a 1989 se produjeron cincuenta y ocho decisiones del Consejo Constitucional, aplicándose en ochenta supuestos disposiciones de la Declaración. Advirtamos que se ha incrementado la aplicación de la Declaración por el juez constitucional especialmente a partir de 1980. En efecto, mientras que de 1973 a 1980 sólo se cuentan diez decisiones en las que se aplican las disposiciones de la Declaración de Derechos del Hombre, de 1980 a 1989 se darán cuarenta y ocho, casi cinco veces más. Más aún, entre 1973 y 1980 se aprecian dos casos de anulación fundados sobre una violación de la Declaración, y quince de 1980 a 1989.

El conjunto de las disposiciones (arts. 1 a 17) de la Declaración de 1789 es aplicable. En un primer momento, ciertos autores sostuvieron que únicamente algunas tenían valor de Derecho positivo y eran susceptibles de recibir aplicación<sup>24</sup>. Sin embargo, el Consejo Constitucional no hace ninguna distinción entre ellas<sup>25</sup> y, además, ha aceptado decidir prácticamente sobre la base de todas ellas<sup>26</sup>. Por otra parte, observemos, de paso, que las prescripciones contenidas en los artículos 1 a 17 de la Declaración son comparables a las que figuran en el Capítulo II de la Constitución española (arts. 14 al 38).

El lugar ocupado por la Declaración en el seno del bloque de constitucionalidad es, sin duda alguna, tan importante al menos como el de sus otros componen-

<sup>24</sup> Cfr. L. PHILIP, *Mélanges Kayser*, tomo II, pág. 317.

<sup>25</sup> Cfr., en este sentido, VEDEL, *op. cit.*, pág. 47, § 13; GENEVOIS, *op. cit.*, pág. 196.

<sup>26</sup> Para más detalles, véase el cuadro de decisiones del Consejo Constitucional que aplican la Declaración de Derechos del Hombre, en *Regards sur l'Actualité*, núm. 153, pág. 20.



tes, contrariamente a lo que se podría sostener antes de 1981-1982: el Consejo Constitucional, en su decisión de principio de 16 de enero de 1982, ha confirmado que, a pesar de su edad, la Declaración de derechos del hombre tiene una fuerza, al menos, igual a la del Preámbulo de 1946<sup>27</sup>.

c) Las disposiciones del Preámbulo de la Constitución de 1946. Consideradas parte integrante de las normas constitucionales y, por ello, del Derecho positivo por la decisión de 16 de julio de 1971, las disposiciones del Preámbulo de la Constitución de 1946 fueron aplicadas por primera vez por el Consejo Constitucional en su decisión de 15 de enero de 1975<sup>28</sup>. Desde entonces, entre 1975 y 1989 se cuenta una treintena de decisiones que se sirven de las disposiciones del Preámbulo de 1946 en unos cuarenta casos, y se han pronunciado dos anulaciones por su violación.

El Preámbulo de 1946, tal y como ha sido aplicado por el Consejo Constitucional, es una declaración de derechos económicos y sociales que completa la Declaración de Derechos de la primera generación de 1789. El texto designa, por otra parte, los principios, que enumera con el título de «principios políticos, económicos y sociales particularmente necesarios en nuestro tiempo».

Al igual que respecto de la Declaración de Derechos del Hombre, se ha discutido si todas las disposiciones de este Preámbulo tenían valor jurídico positivo. Pero, en definitiva, el Consejo Constitucional se ha negado a distinguir entre ellas y las considera a todas direc-

<sup>27</sup> *GD*, 5.ª ed., núm. 33.

<sup>28</sup> Interrupción voluntaria del embarazo, *GD*, 5.ª ed., número 23.

tamente aplicables. En total, en quince años, el juez constitucional ha aplicado los quince primeros párrafos del texto de 1946 (con la excepción, sin embargo, del párrafo X, pues no ha tenido hasta ahora ocasión de hacerlo). En cuanto a los tres últimos párrafos, hoy en día son obsoletos, puesto que conciernen a la «Unión francesa», que ya no existe tras el fin de la IV República.

No se puede decir que el texto del Preámbulo de 1946 sea más vago o menos preciso que el Capítulo III de la Constitución española (arts. 39 a 52) o que el Título III de la Constitución italiana (arts. 35 a 47). A decir verdad, tratándose de derechos económicos y sociales, es decir, de «derechos-créditos» o de «derechos programáticos», no puede haber más rigor en un caso que en el otro: los «principios rectores de la política económica y social» de la Constitución española o las disposiciones relativas a las «relaciones económicas» de la Constitución italiana no son enunciados más vigorosamente que los «principios políticos, económicos y sociales particularmente necesarios en nuestro tiempo» del Preámbulo de 1946. La afirmación según la cual «se reconoce el derecho a la protección de la salud» (art. 43 de la Constitución española) no tiene nada que envidiar, en cuanto a su alcance, a la afirmación semejante contenida en el Preámbulo de 1946: «La nación garantiza a todos... la protección de la salud» (párrafo XI). Se advertirá también que la misma formulación del reconocimiento del derecho de huelga figura en el Preámbulo de 1946 y en la Constitución italiana de 1947.

La diferencia se inclinaría más bien a favor de Francia, puesto que en el Derecho español los derechos económicos y sociales sólo se benefician de una protección atenuada por parte del juez constitucional (ar-



título 53.3 de la Constitución), lo que no es el caso de Francia, puesto que, como veremos, el Consejo Constitucional trata con igualdad los derechos procedentes de la Declaración de 1789 y los que se derivan del Preámbulo de 1946.

2. Elementos marginales:  
los principios fundamentales reconocidos  
por las leyes de la República

a) ¡Los árboles no dejan ver el bosque! En efecto, al igual que en Francia (al final de los años setenta) existía la tendencia a considerar que, esencialmente, las normas de referencia utilizadas por el Consejo Constitucional se identificaban con los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República y se pensaba que éstos eran vagos y que se habían extraído sin apoyo en el texto, de una manera discrecional —léase arbitraria—, por el juez constitucional, ahora se percibe una opinión semejante en el extranjero. En realidad, en el bloque de constitucionalidad, los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República representan cuantitativamente muy poco: aproximadamente el 3,7 por 100 de las normas constitucionales invocadas ante el Consejo Constitucional, y el 4 por 100 de los casos de anulación<sup>29</sup>. Se trata, verdaderamente, de elementos marginales del bloque de constitucionalidad.

Es cierto que cualitativamente tienen su importancia, pero sólo se han reconocido tres nuevos principios, mientras que el Consejo Constitucional ha tenido que dictar en el curso de estos nueve últimos años cerca de las dos terceras partes del total de las decisiones tomadas desde el comienzo de su actividad, en 1959.

<sup>29</sup> Véase RDP, 1989, núm. 2, pág. 429.

b) Además, sería falso continuar creyendo que el Consejo Constitucional obtiene de una manera totalmente libre estos principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República. En realidad, ha ido fijando, progresivamente, criterios restrictivos que, de alguna manera, ha resumido en una de sus últimas decisiones<sup>30</sup>.

*Las condiciones exigidas para que se establezca la existencia de un principio fundamental reconocido por las leyes de la República son cada vez más precisas.*

En primer lugar, se ha descartado la asimilación entre «tradicón republicana» y principio fundamental reconocido por las leyes de la República: «La tradición republicana no podrá ser invocada con provecho para sostener que un texto legislativo que la contradiga es contrario a la Constitución salvo en la medida en que dicha tradición haya engendrado un principio fundamental reconocido por las leyes de la República» (88-244 DC de 20 de julio de 1988, Rec. 119, § 11). Sin embargo, se ha establecido una conexión entre tradición *republicana* y principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República, lo que confirma el hecho de que éstos sólo pueden derivar de las leyes de la República, como ocurre en la misma decisión (244 DC), a partir de la cual se pueden enumerar las condiciones requeridas para que haya un principio fundamental reconocido por las leyes de la República:

— Se debe tratar de una «legislación *republicana*» (244 DC, § 12), lo que descarta la producida bajo otros regímenes e invalida la concepción amplia que se pudo creer, en un momento dado, admisible y que adoptábamos en nuestras ediciones precedentes.

<sup>30</sup> 244 DC, 20-7-1988, RDP, 1989, pág. 319.



— Esta «legislación republicana» es la aprobada «antes de la entrada en vigor del Preámbulo de 1946» (es decir, antes del 27 de octubre de 1946), lo que pone fin a ciertas hipótesis doctrinales según las cuales los principios reconocidos podrían derivar de leyes posteriores a esta fecha.

— No debe haber ninguna excepción a la tradición instaurada al socaire de las diversas leyes aprobadas, puesto que si una sola «se desviara de ella» dicha tradición «no podría contemplarse como generadora de un principio fundamental reconocido por las leyes de la República en el sentido del párrafo 1.º del Preámbulo de la Constitución de 1946» (244 DC, § 12). Esta postura ha sido confirmada posteriormente en la decisión 254 DC de 4 de julio de 1989 (JO 5 de julio de 1989, pág. 8383, § 13), a propósito del pretendido principio de «prohibición de toda retroactividad de la ley en materia contractual».

A decir verdad, esta última condición suscita un interrogante, puesto que ha sido impuesta y aplicada a propósito de dos principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República de formulación negativa: el principio según el cual las medidas de amnistía sólo pueden concernir a sanciones penales (244 DC) y el principio de prohibición de toda retroactividad de la ley en materia contractual (254 DC). ¿Se aplica también a los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República de formulación positiva?

*La lista de principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República consagrados por el Consejo Constitucional es más bien restringida:*

Han sido admitidos hasta aquí y aplicados como normas constitucionales los siguientes: la libertad de asociación (71-44 DC de 16 de julio de 1971,

Rec. 29); los derechos de defensa (76-70 DC de 2 de diciembre de 1976 (Rec. 39); la libertad individual (76-75 DC de 12 de enero de 1977, Rec. 33); la libertad de enseñanza (77-87 DC de 23 de noviembre de 1977, Rec. 42); la libertad de conciencia (77-87 DC); la independencia de la jurisdicción administrativa (80-119 DC de 22 de julio de 1980, Rec. 49); la independencia de los profesores de Universidad (83-165 DC de 20 de enero de 1984, Rec. 30); la competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa en materia de anulación de actos de la autoridad pública (86-224 DC de 23 de enero de 1987, Rec. 8; 89-261 DC de 28 de julio de 1989, JO de 1 de agosto de 1989, pág. 9681); y, en fin, la autoridad judicial guardián de la propiedad privada (89-256 DC de 25 de julio de 1989, JO de 28 de julio de 1989, página 9501).

Se advertirá que, en lo que concierne a la libertad individual, el Consejo Constitucional hará referencia en lo sucesivo al artículo 66 de la Constitución; en cuanto a la libertad de conciencia, el Consejo aplicará ciertamente hoy en día los textos que proclaman esta libertad (art. 2 de la Constitución, párrafo 5 Preámbulo de 1946, o art. 10 Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano). De manera que sólo cinco principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República son aplicables como normas constitucionales en el estado actual del Derecho positivo. Además, la violación de un principio fundamental reconocido por las leyes de la República sólo ha conducido a la invalidación de disposiciones legislativas en seis casos (sobre un total de 122): 71-74 DC, 76-75 DC, 81-127 DC (de 19 y 20 de enero de 1981, Rec. 15), 83-165 DC, 86-224 DC, 89-261 DC.

Por eso conviene relativizar muy claramente ciertos análisis hechos al comienzo de esta jurisprudencia que



tendían a acreditar la idea según la cual toda norma constitucional se identificaba con un principio fundamental reconocido por las leyes de la República. Estos principios, en realidad, sólo ocupan un lugar muy limitado en el seno del bloque de constitucionalidad.

B) *Normas no incluidas en el bloque de constitucionalidad*

No forman parte del bloque de constitucionalidad: los reglamentos de las asambleas, las normas internacionales y los principios generales de Derecho.

1. Los reglamentos adoptados por cada asamblea parlamentaria al inicio de su funcionamiento están excluidos del bloque de constitucionalidad.

Durante un cierto tiempo se dudó al respecto, ya que había fórmulas ambiguas del Consejo Constitucional que se podían interpretar a favor de la integración de los reglamentos en el bloque de constitucionalidad<sup>31</sup>. No obstante, la duda fue disipada definitivamente por una decisión de 27 de julio de 1978<sup>32</sup>, según la cual el reglamento de la Asamblea Nacional «no tiene, *en sí mismo*, valor constitucional». Lo que significa que si reproduce una disposición constitucional se impone entonces al legislador, pero únicamente en la medida en que efectúe esa reproducción.

2. *Las normas internacionales* tampoco forman parte ya del bloque de constitucionalidad.

Esta solución se ha establecido claramente para las normas convencionales, ya que el Consejo Constitucional rechazó, en una decisión de principio de 15 de

<sup>31</sup> 23-3-1975, RDP, 1975, pág. 1326. Obs. FAVOREU.

<sup>32</sup> Rec. 31, jurisprudencia confirmada en varias ocasiones con posterioridad (cfr. GD, 5.ª ed., pág. 47).

enero de 1975<sup>33</sup>, controlar la conformidad de las leyes con los contratos internacionales, cualesquiera que éstos sean. Invitaba así implícitamente a los jueces ordinarios a aplicar el artículo 55 de la Constitución —que afirma que los tratados tienen una autoridad superior a la ley—, descartando toda ley contraria a un tratado, incluso aunque fuera posterior a aquél. La Corte de Casación siguió esta orientación, cambiando su jurisprudencia por un Decreto de 24 de mayo de 1975<sup>34</sup>. En cambio, el Consejo de Estado mantuvo su negativa a desaplicar una ley (posterior) contraria a un tratado<sup>35</sup>.

Tratándose del Derecho internacional general, la posición adoptada por el juez constitucional es menos clara, pero se admite habitualmente que el Consejo Constitucional no ejerce un control sobre la conformidad de las leyes a las normas del Derecho internacional general.

3. *Los principios generales del Derecho* tampoco pueden considerarse como parte integrante del bloque de constitucionalidad, pese a que en un momento dado (al final de los años setenta) tuviésemos alguna duda sobre este punto, a propósito de dos decisiones adoptadas por el Consejo Constitucional en 1979.

La cuestión está hoy zanjada y nuestra opinión<sup>36</sup> ha sido confirmada por B. GENEVOIS<sup>37</sup>. Más recientemente, y de manera decisiva, el decano VEDEL —que

<sup>33</sup> Interrupción voluntaria del embarazo, precitada, GD, 5.ª ed., núm. 23.

<sup>34</sup> D. 1975, JP 497.

<sup>35</sup> Cambio de postura por Decreto de la Asamblea de 20 de octubre de 1989 (Nicolo), RFDA, 1989, núm. 5, nota B. GENEVOIS, concl. Frydman.

<sup>36</sup> FAVOREU, «Les normes de référence», *op. cit.*, pág. 69.

<sup>37</sup> *La jurisprudence du Conseil constitutionnel*, *op. cit.*, páginas 203-204.



acaba de dejar el Consejo Constitucional, tras un mandato de nueve años— ha explicado muy claramente por qué esta categoría de normas no puede formar parte del bloque de constitucionalidad:

*«Debe evitarse la confusión entre los "principios" (no calificados o calificados de generales o "de fundamentales reconocidos por las leyes de la República") invocados por el Consejo Constitucional y los "principios generales del Derecho" puestos por el Consejo de Estado. Estos últimos son verdaderas normas de origen jurisprudencial que constituyen una específica fuente del Derecho; los primeros no son más que un término del vocabulario que designa unas normas cuya fuente es siempre un texto constitucional. No existen, entonces, en el sentido "administrativista" del término, "principios generales del Derecho" en Derecho constitucional.»*

### C) *El problema planteado por las leyes orgánicas*

Las leyes no forman parte del bloque de constitucionalidad, ya que una puede, evidentemente, deshacer lo que otra ha hecho. Pero respecto de las leyes orgánicas se plantea un problema.

En nuestras primeras obras incluíamos la ley orgánica en el bloque de constitucionalidad<sup>38</sup>. Actualmente, sin embargo, esto no puede sostenerse, al menos de forma general.

En efecto, cuando el Consejo Constitucional invalida una ley ordinaria por haber modificado una ley orgánica, el motivo de invalidación no es la violación de la ley orgánica, sino la violación de la Constitución.

Así, en las decisiones 177 DC y 178 DC de 30 de agosto de 1984<sup>39</sup>, el Consejo Constitucional anuló

<sup>38</sup> FAVOREU, «Le principe de constitutionnalité», *op. cit.*

<sup>39</sup> *Rec.*, págs. 66 y 69.

disposiciones legislativas ordinarias que institúan causas de incompatibilidad, debido a que, según el artículo 25 de la Constitución, sólo la ley orgánica habría podido hacerlo.

Esto lo expresa aún más claramente la decisión 217 DC de 28 de septiembre de 1986, en la que el Consejo Constitucional invalida una disposición legislativa basándose en que, al adoptarla, el legislador «se ha inmiscuido en el dominio reservado a la ley orgánica por el artículo 13.4 de la Constitución»<sup>40</sup>.

Esta explicación se ha visto confirmada por comentaristas especialmente autorizados de la jurisprudencia del Consejo Constitucional<sup>41</sup>.

En cambio, no es válida para todos los incumplimientos de una ley orgánica. En efecto, en el caso de la Ley Orgánica de 5 de enero de 1959, el desconocimiento de las reglas de procedimiento definidas por esta ordenanza motivó directamente la invalidación de la ley<sup>42</sup>. Por consiguiente, la explicación anterior no es suficiente, y tanto B. GENEVOIS como yo mismo<sup>43</sup> incluimos esta ley orgánica en el bloque de constitucionalidad.

<sup>40</sup> B. GENEVOIS, *op. cit.*, núm. 150.

<sup>41</sup> G. VEDEL, *op. cit.*, pág. 49: «En realidad, cuando el juez constitucional censura una ley ordinaria... en cuanto contraria a una ley orgánica, el fundamento de esta censura no es en último análisis el desconocimiento por aquélla de las disposiciones del artículo 46 de la Constitución. En efecto, el desconocimiento por una ley ordinaria o por un reglamento de asamblea de las disposiciones de una ley orgánica tendría en efecto equivalente al de la abrogación o modificación, al menos parcial, de la ley orgánica según un procedimiento que no sería el del artículo 46 de la Constitución. El Consejo Constitucional censura la ley ordinaria contraria a la ley orgánica precisamente en razón de esta violación "mediata" del artículo 46 de la Constitución.»

<sup>42</sup> Una quincena de casos de anulación, hasta ahora.

<sup>43</sup> FAVOREU y PHILIP, *GD*, 5.<sup>a</sup> ed.



Se puede justificar esto diciendo que, en general, las leyes orgánicas contienen disposiciones de fondo que corresponden al ámbito que les es propio y que la injerencia del legislador ordinario ha de calificarse, en tal caso, como una violación de las reglas de competencia de forma previstas por la Constitución para el voto de leyes orgánicas. En cambio, en el segundo supuesto, la ley orgánica contiene reglas de procedimiento que se dirigen y se imponen al legislador ordinario cuya transgresión constituye una violación directa de la ley orgánica<sup>44</sup> y no de la Constitución. A menos que digamos, evidentemente, que la ley orgánica no es más que la prolongación de la Constitución.

### III. LA UNIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE REFERENCIA EN EL SENO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El Consejo Constitucional no solamente ha puesto orden en el seno del bloque de constitucionalidad, reduciendo las categorías de normas de referencias (que no son verdaderamente más que cuatro); además, ha unificado estas categorías para fundirlas poco a poco en un único conjunto homogéneo.

Tuvimos algunas dudas después de la decisión de 16 de enero de 1982 sobre las nacionalizaciones<sup>45</sup> y estas dudas sirvieron de base especialmente a las deducciones de Stéphane RIALS en lo referente a las «certezas de la noción de Constitución» y a las «anti-

<sup>44</sup> Por ejemplo, en la decisión 184 DC de 29 de diciembre de 1984 (*Rec. 94*) se dice que una disposición de una ley de finanzas «no ha sido adoptada en conformidad con las disposiciones de esta ordenanza (de 5 de enero de 1959)».

<sup>45</sup> FAVOREU, *RDP*, 1982, págs. 402 y 417.

nomias constitucionales»<sup>46</sup>. Pero ahora estas incertidumbres se han disipado y lo que se pudo escribir entre 1982 y 1984 hoy ya está desfasado. En efecto, la decisión de 16 de enero de 1982, y la jurisprudencia que la ha confirmado (especialmente en 1986, en materia de privatizaciones), aportó soluciones y ajustó el problema a las dimensiones de los que se plantean a todo juez constitucional, a saber: cómo conciliar e interpretar normas que pueden ser contradictorias y de igual valor en el seno de una misma Constitución<sup>47</sup>.

A) *La homogeneización de las normas de referencia en el seno del bloque constitucional* se ha hecho a partir de la decisión de 16 de enero de 1982.

1. Esta decisión capital ha establecido, mediante un razonamiento difícilmente refutable, que, además, ha sido admitido de manera general, que no hay jerarquía en el seno de las normas que componen el bloque de constitucionalidad, especialmente entre la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y el Preámbulo de 1946.

*«(...) si, históricamente, la Declaración de 1789 es evidentemente anterior al Preámbulo de 1946, jurídicamente su concreción en reglas se ha hecho simultáneamente y su eficacia en el tiempo no juega ya en provecho de una o de otra. En cuanto a la idea de que los principios valederos para nuevos tiempos son de una validez superior a los principios establecidos en tiempos antiguos, se refuta*

<sup>46</sup> RIALS, *RDP*, 1984, pág. 601 y sigs.

<sup>47</sup> El análisis de este fenómeno aparece en el estudio ya citado de G. VEDEL («La place de la Déclaration de 1789 dans le bloc de constitutionnalité»), quien, como antiguo miembro del Consejo Constitucional, confirma lo que la reciente doctrina pudo deducir, sobre este tema, de la jurisprudencia del Consejo Constitucional.



mediante un razonamiento simétrico al que condenaba la proposición inversa. El Constituyente ha podido perfectamente estimar que los principios establecidos por el Preámbulo de 1946 eran "particularmente necesarios para nuestro tiempo". Pero ha dejado subsistir el texto de 1789 en su integridad y ninguna autoridad puede hacer, en nombre de una jerarquía sin fundamento positivo, recortes que supongan una invalidación parcial de la Declaración».

La cautela así aportada por el antiguo ponente de las decisiones de 16 de enero de 1982 (Nacionalizaciones) y 25-26 de junio de 1986 (Privatizaciones)<sup>48</sup>, cuya autoridad científica, por otra parte, se admite unánimemente, clausura el debate sobre las «antinomias de la Constitución».

Estas antinomias existen, ciertamente, pero como en cualquier Constitución que consagre a la vez derechos de la primera y segunda generación. El problema que se plantea es el mismo, a saber: el de la conciliación de disposiciones o derechos que responden a o concretan concepciones diferentes.

El juez constitucional francés se dedica, pues, con el mismo título que sus homólogos europeos o americanos a la interpretación de las normas constitucionales, tarea verdaderamente difícil, pero en la que debe imponerse, como los demás jueces, airoosamente.

2. Hay otra problemática que se está fraguando, que ya planteamos en 1986<sup>49</sup>, y que ha sido recogida por B. GENEVOIS y sistematizada, recientemente, por el decano G. VEDEL<sup>50</sup>. Se trata de saber si existe una

<sup>48</sup> RDP, 1986, núm. 2.

<sup>49</sup> En *La jurisprudence du Conseil constitutionnel*, op. cit., y en un estudio en EDCE, 1989.

<sup>50</sup> G. VEDEL, op. cit., pág. 57 y sigs.

jerarquía o diferenciación, al menos, entre los derechos fundamentales desde el momento que —y la distinción no cubre en absoluto la existencia entre derechos de la primera y de la segunda generación— ciertas libertades o derechos aparecen mejor protegidos que otros: ¿acaso no existen «derechos de primer rango» y «derechos de segundo rango»?

El debate está abierto, pero no hay seguramente nada demasiado nuevo, pues existe más o menos en el seno de las demás jurisprudencias constitucionales.

B) Las *consecuencias de la armonización* o de la unificación de las diferentes categorías de normas constitucionales en el seno del bloque de constitucionalidad aparecen cada vez con mayor claridad: las diferentes piezas del bloque de constitucionalidad tienen la tendencia a «soldarse» y a constituir un conjunto que no tiene nada que envidiar a las Constituciones modernas de la posguerra, pues la verdadera Constitución francesa se presenta, en lo sucesivo, como portadora de una doble declaración de derechos (de la primera y segunda generación), repartidos entre la Declaración de 1789, el Preámbulo de 1946 y la Constitución de 1958, complementados por los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República y un cuerpo de reglas relativas a las instituciones.

Simbólicamente, hemos distribuido este año a los estudiantes que siguen el curso de Derecho constitucional un texto de la Constitución en 135 artículos (en lugar de 92) que materializa esta unidad del conjunto constitucional (véase Anexo).

Y, como lo ha demostrado un coloquio reciente sobre «la continuidad constitucional desde 1789», esta



continuidad refuerza la idea de una Constitución homogénea provista de bases históricas incontestables.

\* \* \*

El juez constitucional ha llegado, en menos de veinte años, a realizar lo que cerca de dos siglos de historia no habían conseguido llevar a cabo: un conjunto constitucional suficientemente armonioso y coherente, que combina la modernidad y las tradiciones y en el que, sobre todo, *los derechos fundamentales han sido finalmente integrados*.

Puede considerarse que la noción de bloque de constitucionalidad ha cumplido su misión: hacer que se tome conciencia de esta unidad y provocar la fusión progresiva de las diferentes piezas del conjunto.

En último término, podría llegar a desaparecer si los franceses se acostumbraran a hablar globalmente de la Constitución para designar el conjunto de textos que forman el bloque de constitucionalidad.

## ANEXOS

### I. CONSTITUCIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 1958

#### TÍTULO PRIMERO

##### *De la soberanía*

*Art. 2.* Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias.

El emblema nacional es la bandera tricolor, azul, blanca, roja.

El himno nacional es *La Marsellesa*.

La divisa de la República es «Libertad, Igualdad, Fraternidad».

Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

GD n.º 21, § 8-13

GD n.º 25, § 16, 21 y 27

GD n.º 42, § 4-8

*Art. 3.* La soberanía nacional pertenece al pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por vía de referéndum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo pueden atribuirse su ejercicio.

El sufragio puede ser directo o indirecto en las condiciones previstas por la Constitución. Es siempre universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad, de ambos sexos, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

GD n.º 25, § 13, 18, 22

GD n.º 40, § 15

GD n.º 12, § 4-24

*Art. 4.* Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Se forman y ejercen su actividad libremente. Deben respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

GD n.º 38, § 19-24



## TÍTULO II

### El Presidente de la República

*Art. 5.* El Presidente de la República vela por el respeto de la Constitución. Asegura, con su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la continuidad del Estado.

Garantiza la independencia nacional, la integridad del territorio y el respeto a los acuerdos de la Comunidad y a los tratados.

*Art. 6.* El Presidente de la República es elegido por siete años por medio de sufragio universal directo \*.

Las modalidades de aplicación del presente artículo son fijadas por una ley orgánica.

GD n.º 17, § 8-15

\* Texto del artículo 1.º de la Ley núm. 62-1292, de 6 de noviembre de 1962.

Anterior artículo 6:

«El Presidente de la República es elegido por siete años por un colegio electoral compuesto por los miembros del Parlamento, de los consejos generales y de las asambleas de los territorios de ultramar, así como por los representantes elegidos de los consejos municipales.

Estos representantes son:

— El alcalde por los municipios de menos de 1.000 habitantes.

— El alcalde y el primer adjunto por los municipios de 1.001 a 2.000 habitantes.

— El alcalde, el primer adjunto y un consejero municipal designado según el orden en que aparecen en la lista de consejeros por los municipios de 2.001 a 2.500 habitantes.

— El alcalde y los dos primeros adjuntos por los municipios de 2.501 a 3.000 habitantes.

— El alcalde, los dos primeros adjuntos y tres consejeros municipales designados según el orden en que aparecen en la lista de consejeros por los municipios de 3.001 a 6.000 habitantes.

## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA

(*Art. 129*) PFLR 1. Libertad de asociación.  
GD n.º 19, § 8-12

(*Art. 130*) PFLR 2. Libertad de enseñanza.  
GD n.º 27, § 4-9

(*Art. 131*) PFLR 3. Independencia de la jurisdicción administrativa.

GD n.º 31, § 7-10  
GD n.º 43, § 4-6

(*Art. 132*) PFLR 4. Derechos de defensa (en materia penal).

GD n.º 43, § 18-22

(*Art. 133*) PFLR 5. Libertades universitarias.  
GD n.º 37, § 9-13

— El alcalde, los dos primeros adjuntos y seis consejeros municipales designados según el orden en que aparecen en la lista de consejeros por los municipios de 6.001 a 9.000 habitantes.

— Todos los consejeros municipales por los municipios de más de 9.000 habitantes.

— Además, por los municipios de más de 30.000 habitantes, los delegados designados por el Consejo municipal en razón de uno por cada 1.000 habitantes que sobrepasen los 30.000.

En los territorios de ultramar de la República también forman parte del colegio electoral los representantes elegidos por los consejos de las colectividades administrativas en las condiciones determinadas por una ley orgánica.

La participación de los Estados miembros de la Comunidad en el colegio electoral del Presidente de la República se establece por acuerdo entre la República y los Estados miembros de la Comunidad.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecen por una ley orgánica.»



(Art. 134) PFLR 6. Competencia exclusiva de la jurisdicción en materia de anulación de actos de la autoridad pública.

GD n.º 43, § 7-17

(Art. 135) PFLR 7. Autoridad judicial guardián de la propiedad privada.

GD n.º 33, § 45

GD n.º 43, § 11

## II. DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 26 DE AGOSTO DE 1789

Los representantes del pueblo francés, constituidos en *Asamblea Nacional*, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, estando constantemente presente en todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder legislativo y los del Poder ejecutivo, pudiendo ser comparados en cada instante con el fin de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora sobre principios simples e indudables, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia de todos y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.

(Art. 93) *Artículo primero.* Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

(Art. 94) *Art. 2.* La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos fundamentales e imprescindibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

GD n.º 21, § 8-15

(Art. 95) *Art. 3.* El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ninguna corporación ni individuo pueden ejercer autoridad que no emane de ella expresamente.

(Art. 96) *Art. 4.* La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley.

GD n.º 33, § 46-48

(Art. 97) *Art. 5.* La Ley no tiene el derecho de prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no esté prohibido por la Ley no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordene.

(Art. 98) *Art. 6.* La Ley es la expresión de la voluntad popular. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente, o por sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son igual-



mente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

GD n.º 21, § 8-15

GD n.º 40, § 13

GD n.º 42, § 4

(*Art. 99*) *Art. 7.* Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido más que en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas por ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de una ley debe obedecer al instante: de no hacerlo así se hace culpable de resistencia.

(*Art. 100*) *Art. 8.* La Ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

GD n.º 32, § 11

GD n.º 38, § 28

(*Art. 101*) *Art. 9.* Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

(*Art. 102*) *Art. 10.* Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.

GD n.º 27, § 10-12

(*Art. 103*) *Art. 11.* La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, con salvedad de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

GD n.º 38, § 4-7

GD n.º 44, § 3-8, 11

(*Art. 104*) *Art. 12.* La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza es instituida para el beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

(*Art. 105*) *Art. 13.* Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común, que debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades.

GD n.º 36, § 5, 19

(*Art. 106*) *Art. 14.* Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

GD n.º 36, § 10

GD n.º 44, § 24-29

(*Art. 107*) *Art. 15.* La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todo agente público.

(*Art. 108*) *Art. 16.* Toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no está asegurada y la se-



paración de poderes determinada, no tiene constitución.

(Art. 109) Art. 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella a no ser cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

GD n.º 33, § 34-45

GD n.º 41, § 24-25

### III. PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN DE 7 DE OCTUBRE DE 1946

(Art. 110) 1.º Al día siguiente de la victoria alcanzada por los pueblos libres sobre los regímenes que han intentado reducir a servidumbre y degradar a la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que todo ser humano, sin distinción de raza, de religión ni de creencia, posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano consagrados por la Declaración de derechos de 1789 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

GD n.º 23, § 25-34

(Art. 111) 2.º Proclama, además, como especialmente necesarios en nuestro tiempo, los principios políticos, económicos y sociales siguientes:

(Art. 112) 3.º La Ley garantiza a la mujer, en todos los campos, derechos iguales a los del hombre.

(Art. 113) 4.º Todo hombre perseguido en razón de su actividad en favor de la libertad tiene derecho de asilo en los territorios de la República.

(Art. 114) 5.º Todos tienen el deber de trabajar y el derecho de obtener un empleo. Nadie puede ser perjudicado en su trabajo o en su empleo en razón de sus orígenes, de sus opiniones o de sus creencias.

(Art. 115) 6.º Todo hombre puede defender sus derechos y sus intereses por medio de la acción sindical y adherirse al sindicato de su elección.

(Art. 116) 7.º El derecho de huelga se ejerce en el marco de las leyes que lo reglamentan.

GD n.º 29, § 4-10

(Art. 117) 8.º Todo trabajador participa, a través de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo, así como en la gestión de las empresas.

GD n.º 29, § 14-15

(Art. 118) 9.º Todo bien, toda empresa, cuya explotación tenga o adquiera los caracteres de un servicio público nacional o de un monopolio de hecho, debe convertirse en propiedad de la colectividad.

GD n.º 33, § 31-32

GD n.º 41, § 23-30

(Art. 119) 10.º La Nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

(Art. 120) 11.º Garantiza a todos, especialmente al niño, a la madre y a los trabajadores ancianos, la protección de la salud, la seguridad material, el reposo y el esparcimiento. Todo ser humano que, en razón de su edad, de su estado físico o mental o de la situación económica, se encuentre en la incapacidad de trabajar tiene derecho a obtener de la colectividad los medios apropiados de existencia.



(Art. 121) 12.º La Nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses ante las cargas resultantes de las calamidades nacionales.

(Art. 122) 13.º La Nación garantiza el igual acceso del niño y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. Es un deber del Estado la organización de la enseñanza pública, gratuita y laica de todos los grados.

GD n.º 27, § 4-9

(Art. 123) 14.º La República francesa, fiel a sus tradiciones, se adapta a las reglas de Derecho público internacional. No emprenderá guerra alguna con fines de conquista y jamás empleará sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.

GD, n.º 33, § 68-71

(Art. 124) 15.º Bajo reserva de reciprocidad, Francia consiente las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz.

GD n.º 25, § 19, 23-33

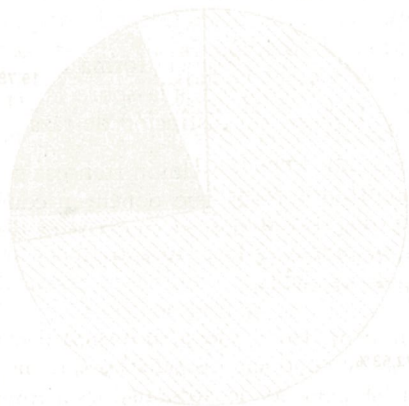
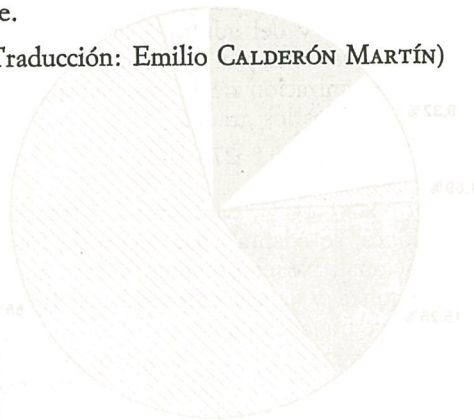
(Art. 126) 16.º Francia forma con los pueblos de ultramar una Unión fundada sobre la igualdad de derechos y deberes, sin distinción de raza ni de religión.

(Art. 127) 17.º La Unión francesa se compone de naciones y de pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos y sus esfuerzos para desarrollar sus civilizaciones respectivas, acrecentar su bienestar y garantizar su seguridad.

(Art. 128) 18.º Fiel a su misión tradicional, Francia pretende conducir los pueblos que ha tomado a su cargo a la libertad de administrarse por sí mismos y de regir democráticamente sus propios asuntos; des-

cartando todo sistema de colonización fundado sobre la arbitrariedad, garantiza a todos igual acceso a las funciones públicas y al ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades proclamados o confirmados anteriormente.

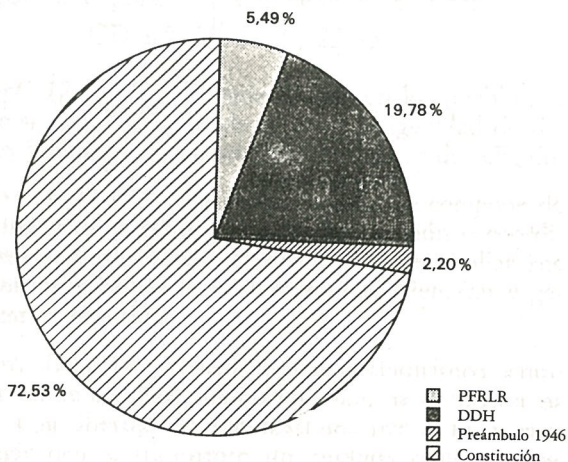
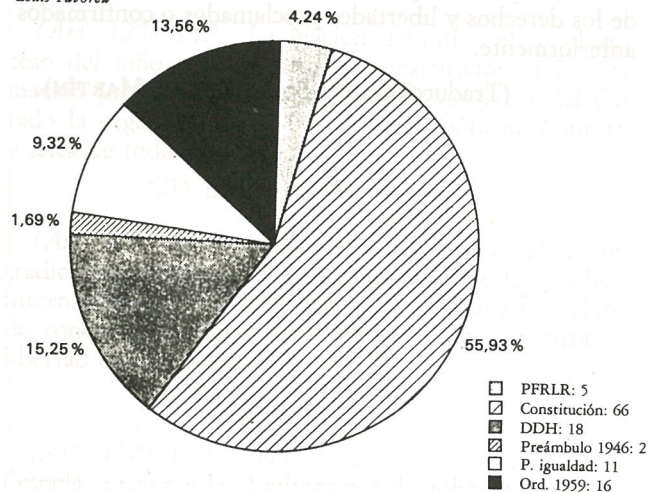
(Traducción: Emilio CALDERÓN MARTÍN)





#### IV. DISTRIBUCIÓN DE LOS CASOS DE ANULACIÓN

Louis Favoreu



#### DISCUSION

##### F. RUBIO LLORENTE

Yo querría hacer una pregunta al profesor FAVOREU, o mejor tres; es decir, plantearle tres cuestiones que quedan un poco oscuras (sin duda debido a una falta de comprensión por mi parte) en su informe o *rapport*. La primera hace referencia al número de normas o categorías jurídicas que integran el bloque de constitucionalidad. Usted hace referencia en su trabajo a cuatro (la Constitución de 1958, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el Preámbulo de 1946 y los Principios Fundamentales Reconocidos en las Leyes de la República), pero parece que habría que añadir dos más: el principio de igualdad y las ordenanzas orgánicas de 1958. En segundo lugar, y por lo que respecta ya a la aplicación de las normas constitucionales por el poder reglamentario..., ¿se puede decir que el Consejo de Estado no sólo ejerce ya un control de legalidad de los actos del Poder ejecutivo, sino también un control de la constitucio-